



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE PREVIA – ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO</b>							
FECHA	Veintidós (22) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00220</b>	00
DEMANDANTE	ELISA DE JESUS OCAMPO MENESES						
DEMANDADA	ADMINSITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por **PORVENIR S.A.** dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la T.P. No. 15.530 del C.S.J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte de la Dra. Beatriz Lalinde Gómez, apoderada de la entidad demandada, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como litisconsorte necesario por pasiva de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y MUNICIPIO DE YOLOMBO- ANTIOQUIA**, el Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**En cuanto al trámite impartido.**

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Integración del litisconsorte por pasiva”.

#### **En cuanto a la excepción previa.**

Para sustentar la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario por pasiva del Municipio de Yolombó- Antioquia y de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, La profesional del derecho que representa los intereses de la AFP PORVENIR S.A. indicó lo siguiente:

Con respecto a la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, refiere que dicha entidad debe comparecer por ser la emisora de bonos pensionales, y lo que se persigue con la demanda de la referencia es la devolución del valor del Bono Pensional.

A su turno, indica que es necesaria la vinculación del MUNICIPIO DE YOLOMBÓ-ANTIOQUIA, “*pues tal como se informa en carta de 10 de agosto de 2020 de la ESE Hospital San Rafael De Yolombó, Antioquia, es el municipio de Yolombó la entidad obligada a emitir el bono pensional en favor de la actora, en caso de que su Despacho ordene que sí se debe emitir.*”

En orden a decidir sobre la excepción planteada, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)*”

**J.S.**

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

En el “*sublite*” se tiene que la demandante ELISA DE JESUS OCAMPO MENESES pretende que PORVENIR S.A. reconozca y pague devolución de saldos más los rendimientos financieros a que haya lugar, teniendo en cuenta el tiempo laborado por ella, al servicio de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, así como las cotizaciones realizadas a PORVENIR S.A.

Como quiera que lo pretendido por la parte actora supone la expedición y pago de un bono pensional, y dicho procedimiento se constituye en un trámite complejo por cuanto: 1) Deben agotarse diversas etapas; a saber: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional y; 2) porque en el proceso participan de manera concurrente, tanto el afiliado, como la AFP a la cual pertenece, los empleadores o pagadores de los tiempos laborados sin cotización, y tal y como lo refiere la apoderada de PORVENIR S.A., la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO quien liquida provisionalmente y expide el respectivo bono previa aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado y de acuerdo con la resolución que expida el emisor. El despacho encuentra probada la excepción previa formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pues conforme lo explicado en precedencia, tanto el MUNICIPIO DE YOLOMBÓ ANTIOQUIA como eventual pagador del Bono, y la LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO están llamados a resistir las pretensiones de la demanda de la referencia en tanto hacen parte de la relación sustancial que subyace al presente litigio.

En consecuencia, se ordenará la integración en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva del **MUNICIPIO DE YOLOMBÓ (ANTIOQUIA)** y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la notificación será realizada por el Juzgado de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; en las direcciones electrónicas suministradas por la AFP PORVENIR S.A., es decir: : [alcaldia@yolombo-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@yolombo-antioquia.gov.co) y [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), mensajes electrónicos a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término legal de traslado de la demanda de diez (10) días hábiles, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

**J.S.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por la parte demandada **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO. ORDENA** integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasiva al **MUNICIPIO DE YOLOMBÓ (ANTIOQUIA)** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENA** la notificación de este auto al **MUNICIPIO DE YOLOMBO (ANTIOQUIA)** y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la forma anotada en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO.** Se le **RECONOCE** personería a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la T.P. No. 15.530 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada **PORVENIR S.A.** en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7f7952d26d9c0f50b1f133e7e27befb57207bace72c1025e80634b0f508360**

Documento generado en 22/08/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>